

Radicación	05001 31 03 022 2023 00001 00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Rutas y Destinos S.A. y Otros.
Sentencia Nro.	008
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia anticipada. Declara probada la excepción de pago total frente a algunas obligaciones y ordena seguir adelante la ejecución frente a otras.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente continuar con la ejecución conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago o en su lugar deben declararse probada la excepción formulada por el extremo demandado de pago parcial.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

La presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de diciembre de 2022, Bancolombia S.A., por intermedio de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva singular, para el recaudo de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 2920092591, 2920092592, 2920092593, 2920091022 y pagaré con código de barras 36167520, que se discriminan a continuación, a cargo de Rutas y Destinos S.A. como deudor principal y en contra de los señores Paula Andrea Cardona Parra, Fernando León Vélez Restrepo y Luis Arturo Ramírez Maya en calidad de avalistas.

Los pagarés presentados para el cobro, contienen las siguientes obligaciones:

1. La suma de ciento treinta y nueve millones novecientos veintiún mil cuatrocientos un pesos (\$139.921.401,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2920092591; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.
2. La suma de dos millones setecientos dos mil cuarenta y siete pesos (\$2.702.047,00), por

concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2920092592; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

3. La suma de setecientos noventa y tres mil cuarenta y siete pesos (\$793.047,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2920092593; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.
4. La suma de un millón trescientos dieciséis mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$1.316.789,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2920091022; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 04 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.
5. La suma de once millones cincuenta mil setecientos noventa y seis pesos (\$11.050.796,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré identificado con código de barras No. 36167520; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 07 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

Los títulos escaneados fueron suficiente para librar la orden de pago, mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, de acuerdo con las obligaciones que vienen de numerarse y la notificación a los ejecutados se dispuso surtir de manera personal.

Conforme constancias aportadas por el extremo ejecutante, visibles en el archivo 12 del cuaderno principal y según se reconoció en proveído de fecha 23 de febrero de 2023, observadas las certificaciones de acuse de recibido de las notificaciones remitidas a los demandados Rutas y Destinos S.A., Paula Andrea Cardona Parra, Fernando León Vélez Restrepo y Luis Arturo Ramírez Maya mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas autorizadas para esos efectos , se tuvo surtido en debida forma ese acto el día 20 de febrero de 2023.

En la oportunidad de ley, designaron mandatario judicial los codemandados Rutas y Destinos S.A., Fernando León Vélez Restrepo y Luis Arturo Ramírez Maya y allegaron escrito de contestación de demanda el 27 de febrero de 2023, que se incorporó en el PDF 14 del cuaderno principal, en el que aceptaron la existencia de las obligaciones, pero alegaron la excepción de pago parcial, pues a su decir, posterior a la presentación de la demanda, realizaron acuerdos de pago con la entidad acreedora, respecto de los créditos contenidos en los pagarés Nros. 2920091022, 2920092592 y 2920092593; que se detallaron así:

Respecto del pagaré N° 2920092592, que contiene la obligación de capital equivalente a la suma de \$2.702.047, refirió que llegó a un acuerdo de pago y se realizó un pago parcial por valor de \$2.300.000, de saldo al capital y la suma de \$410.550 por concepto de gastos judiciales, a favor de Bancolombia y de AECSA respectivamente, recibos de pago que se adjuntaron como evidencia n al presente escrito; lo propio con el pagaré N° 2920092593 que contenía la obligación de capital \$793.934, sobre el cual enunció, en el mismo sentido que había celebrado acuerdo de pago y canceló el valor de \$824.668 por concepto de capital e intereses y se las

sumas de \$141.729 y \$147.000 por concepto de gastos judiciales, a favor de Bancolombia y de AECSA respectivamente, recibos de pago que también se arrimaron como prueba, y el paz y salvo que sobrevino a dicho pago. Finalmente, respecto del pagaré N°2920091022, cuyo derecho de crédito equivalía en capital al valor de \$1.316.789, señaló haber cancelado la suma de \$802.095, de saldo al capital e intereses y la suma de \$156.023 por concepto de gastos judiciales, a favor de Bancolombia y de AECSA respectivamente, recibos anexos también a la contestación.

Por lo anterior, en auto del 14 de marzo de 2023, se corrió traslado de la excepción formulada, y en la misma fecha se recibió escrito de pronunciamiento por parte del endosatario en procuración de la entidad demandante, quien a su turno señaló en breve pronunciamiento que, en efecto, la parte demandada realizó pagos después de presentada la demanda; que con esos pagos **canceló totalmente** las obligaciones números 2920092592, 2920092593 y 2920091022 y que la ejecución debía proseguirse en relación con las obligaciones contenidas en los pagarés número 2920092591 y el pagare número código de barras 36167520, que siguen en mora.

Pese a encontrarse debidamente notificada, la codemandada Paula Andrea Cardona Parra, guardó silencio y no designó mandatario judicial para su replantación.

De acuerdo a lo anterior, se procede a emitir las siguientes

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia en razón a la cuantía y al domicilio de los demandados. De igual manera, la demanda de ejecución, cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en este momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas.
- 3.2. **EL PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a determinar si se configuraron los supuestos alegados en la excepción propuesta por la parte ejecutada, denominada: pago parcial, o, si por el contrario respecto de los títulos ejecutivos presentados para el cobro, pagarés Nros. 2920092591, 2920092592, 2920092593, 2920091022 y pagaré con código de barras 36167520, debe disponerse continuar con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, librado el 18 de enero de 2023.
- 3.3. **DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido.

Ahora, en este caso, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 278 numeral 2, en tanto no se evidencia la necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda presentada en término.

3.4. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN:

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral de la obligación dineraria, como lo es el documento que hoy es objeto de debate jurídico.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

4. EL CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden y las normas en cita, esta judicatura abordará el caso concreto planteado, a efectos de establecer si se configuró el supuesto de pago parcial alegado, o, si por el contrario respecto de los títulos ejecutivos presentados para el cobro, pagarés Nros. 2920092591, 2920092592, 2920092593, 2920091022 y pagaré con código de barras 36167520, debe disponerse continuar con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, librado el 18 de enero de 2023.

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sin embargo, las excepciones no son sólo un medio de defensa a cargo del demandado, pues el artículo 281 del Código General del Proceso, impone un deber oficioso del Juez que se circunscribe en emitir una sentencia con base en los hechos y pretensiones de la demanda, a más de las excepciones que aparezcan probadas, destacándose en el sub examine, que, a voces del demandado, existe pago parcial de las obligaciones.

Es importante advertir que el pago está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como modo de extinguir las obligaciones, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado: “El pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627).

Al respecto se tiene que este Despacho constató lo afirmado por el extremo demandado, quien en su defensa allegó los respectivos recibos de consignación como comprobantes de las transacciones de pago de las obligación y gastos judiciales, que consultan a folios 9 a 12 del archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital, en los términos que describió en el escrito de contestación y por los respectivos valores enunciados para los pagarés 2920092592, 2920092593 y 2920091022.

Sumado a lo anterior, refulge incontrovertible la defensa realizada por los demandados, en tanto el endosatario en procuración de Bancolombia afirmó rotundamente en su escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, que *“La parte demandada realizo pagos después*

*de presentada la demanda. Con estos pagos **cancelo totalmente** las obligaciones números 2920092592, 2920092593 y 2920091022. Continúa el proceso por las obligaciones contenidas en los pagarés número 2920092591 y pagare número código de barras 36167520, que siguen en mora.”*

Conforme a lo anterior y en vista de que no sólo se enuncia el pago de capital e intereses, sino el pago de sumas de dinero por concepto de gastos judiciales, se declarará probada la excepción de pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 2920092592, 2920092593 y 2920091022, según las manifestaciones de la propia entidad ejecutante; en la medida, en que no amerita mayor discusión ese hecho, pues ambos extremos litigiosos son coincidentes en tal sentido.

Ahora bien, respecto de las restantes obligaciones contenidas en los pagarés número 2920092591 y pagare número código de barras 36167520, aun cuando se hubieren aceptado la mora en el pago en su monto de capital e intereses, no se formuló fundamento para oponerse a la continuidad de la ejecución, en esa medida y dado que los documentos base de recaudo, que contienen las obligaciones reclamadas de la actual pretensión, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y no fueron tachados de falso dentro de la oportunidad legal, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del Artículo 440 ibídem, es decir, que se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Consecuente con ello, se impondrá condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en proporción a las obligaciones impagas, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo contenido en el artículo 366 del CGP en consonancia con el contenido del parágrafo 5° del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Por consiguiente, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutada se fijan en un valor de \$ 5.000.000.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE “pago total de las obligaciones” frente a los conceptos de capital, intereses y gastos judiciales, de los pagarés Nros. 2920092592, 2920092593 y 2920091022, formulada por la parte demandada y admitida por la demandante, conforme los fundamentos esbozados.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **CESAR LA EJEUCIÓN**, frente a esas obligaciones, adelantada por Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, en contra de Rutas y Destinos S.A. con Nit. 811040.037 como deudor principal y en contra de los señores Paula Andrea Cardona Parra con C.C. 1.152.187.788, Fernando León Vélez Restrepo con C.C. 8.276.306 y Luis Arturo Ramírez Maya con C.C. 8.239.280 en calidad de avalistas, contenidas en los numerales Segundo, Tercero y Cuarto del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 18 de enero de 2023.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución como lo ordena el mandamiento de pago librado el 18 de enero 2023, en sus numerales Primero y Quinto; en su orden: a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, en contra de Rutas y Destinos S.A. con Nit. 811040.037 como

deudor principal y en contra de los señores Paula Andrea Cardona Parra con C.C. 1.152.187.788, Fernando León Vélez Restrepo con C.C. 8.276.306 y Luis Arturo Ramírez Maya con C.C. 8.239.280 en calidad de avalistas, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2920092591; y a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, y en contra de Rutas y Destinos S.A. con Nit. 811040.037, respecto del crédito en el pagaré identificado con código de barras No. 36167520.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo contenido en el artículo 366 del CGP en consonancia con el contenido del parágrafo 5° del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutada se fijan en un valor de \$5.000.000.

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

SEXTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital y previamente se expedirán exhortos a las entidades oficiadas para efectos de medidas cautelares, a fin de que, en lo sucesivo, en el evento en que deban constituir depósitos judiciales con ocasión de aquellas, lo hagan en la respectiva cuenta de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41ae00c90121976345cc617f72200902f47f97cc991daf2b8e722ff10902210**

Documento generado en 11/04/2023 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>